

*En sesión celebrada el 15 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 1399/2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo tema tiene que ver con la suplencia de la queja en favor de los adultos mayores.*

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que a fin de que se actualice la suplencia de la queja en beneficio del adulto mayor, no basta que éste solamente manifieste que lo es, pues, además, es necesario demostrar que su estado de vulnerabilidad le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que demanda.

Si bien es cierto que el legislador consideró que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola se considera suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, también lo es que cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, por sí sola no es suficiente para estimar que dichas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Cuestión que se confirma en las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptada en la declaración de Brasilia (regla número 6), donde se expresa que tal vulnerabilidad solo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades, en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos.

Es de mencionar que la Primera Sala no pasó inadvertido el hecho innegable de que en su gran mayoría los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, de seguridad social y de maltrato, lo cual los coloca en desventaja respecto del resto de la población. Sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor, debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues, se insiste, para que opere ésta debe demostrar, además, que debido a su estado de vulnerabilidad realmente le es imposible acceder en forma efectiva al sistema de justicia.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y le negó el amparo a la aquí quejosa, la cual fue demandada por una institución bancaria para la entrega del inmueble que habitaba. Después de los trámites correspondientes, el juez determinó que la señora entregara dicho inmueble. Inconforme promovió amparo y solicitó se efectuara a su favor la suplencia de la queja, en virtud de ubicarse dentro de un grupo en condición de vulnerabilidad. El amparo le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

## RESOLUCIÓN

En sesión de 15 de abril de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la reasunción de competencia 34/2014, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En ella determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que dos personas impugnaron la constitucionalidad del artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, que regula el matrimonio como una institución por medio de la cual “un hombre y una mujer” deciden compartir un estado de vida, lo cual, según los quejosos, deja fuera a un determinado grupo de personas, como son los homosexuales, lesionando así sus derechos fundamentales.

En el caso, dos hombres presentaron su solicitud de matrimonio ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente, misma que con fundamento en el artículo impugnado la consideró improcedente. Inconformes promovieron amparo, el cual les fue concedido por el juez competente al realizar una interpretación conforme. En contra de esta resolución, los aquí quejosos (al pretender mayores beneficios en la concesión del amparo), interpusieron el recurso de revisión que aquí solicitan reasumir.

La importancia y trascendencia de dicho asunto radica en la posibilidad de analizar la constitucionalidad de la institución del matrimonio en el Estado de Jalisco a la luz del principio de igualdad, al derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección del desarrollo y organización de la familia.

## RESOLUCIÓN

En sesión de 15 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión 483/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, amparó a dos personas que se ostentaron como homosexuales en el presente juicio de amparo, al estimar inconstitucionales las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que regulan, respectivamente, el matrimonio y el concubinato como la unión de *un hombre y una mujer*, ya que mediante tal enunciación se excluye a las parejas del mismo sexo.

La Primera Sala al determinar la inconstitucionalidad antes descrita, revocó la sentencia recurrida y amparó a los aquí quejosos, ya que, contrario a lo que consideró el juez de Distrito, es procedente el amparo pues sí tienen interés legítimo para impugnar los preceptos reclamados sin necesidad de acreditar un acto de aplicación.

Por otra parte, se estimó que las normas impugnadas son claramente discriminatorias porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y el concubinato y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de ambas instituciones.

Así, la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

Finalmente, es de mencionar que los efectos del amparo concedido vinculan a todas las autoridades del Estado de Sinaloa a tomar en consideración la inconstitucionalidad de los mensajes transmitidos por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlos como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio y el concubinato. En este orden de ideas, los quejosos no deben ser expuestos a los mensajes discriminatorios de las normas, tanto en el presente como en el futuro.

## RESOLUCIÓN

En sesión celebrada el 15 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 4414/2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, que tiene que ver con la inconformidad de una de las partes con el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que, de una interpretación conforme del artículo 1.312 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tratándose de la prueba pericial en el juicio civil, el juez debe dar oportunidad a las partes que lo soliciten, para hacer comparecer e interrogar a los peritos con respecto a los dictámenes que rindan.

Justifica lo anterior el hecho de que, si bien es cierto que dicho artículo no prevé expresamente el derecho de las partes para hacer comparecer e interrogar a los peritos sobre los dictámenes que emiten, ello no impide al juez que, a fin de conocer la verdad y a solicitud de las partes, conceda el derecho de contradicción en la prueba pericial. En el entendido de que, en caso de negativa, debe explicar las razones en que dicha determinación se sustente, sin que baste decir que ello es una facultad reservada al juez.

Agréguese a todo esto, que el principio de contradicción, aplicado a la prueba pericial, forma parte de las garantías de debido proceso que deben respetarse no sólo en la materia penal, sino en lo que resulte compatible a otras materias como la civil, en la cual debe permitirse a las partes que lo soliciten, tener la oportunidad de hacer comparecer e interrogar a los peritos respecto a los dictámenes que rindan en juicio, sin perjuicio del derecho que, en su caso, pueda también concederse para que durante el desahogo de la prueba, las partes formulen observaciones que deban considerarse en los respectivos dictámenes.

De esta manera, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó al aquí quejoso, el cual en la vía ordinaria civil demandó de una persona el cumplimiento de un contrato de compraventa de un predio, así como el resarcimiento por daños y perjuicios, mismos que se deberían cuantificar por perito en ejecución de sentencia. El quejoso se inconformó con el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia. El juez competente al negarle la diligencia en la que estando presentes los tres peritos se pudiera interrogar a los mismos respecto, por ejemplo, a las conclusiones, promovió amparo directo y al negársele, el recurso de revisión que aquí se resuelve.

***En sesión de 15 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 1672/2014, por mayoría de votos, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó que la participación de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco en los juicios en los que se afecten bienes o derechos de adultos mayores (60 años o más de edad), no queda a discrecionalidad del juez y en caso de que este último haya omitido darle la debida intervención a dicha dependencia pública, debe ordenarse la reposición del procedimiento.***

La Primera Sala al determinar lo anterior, revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal competente para que éste emita una nueva decisión tomando en cuenta los lineamientos fijados en esta ejecutoria.

En el caso, dos personas demandaron de la aquí quejosa, adulta mayor, la declaración judicial sobre la posesión de una finca. Una vez sustanciado el juicio, el juez dictó sentencia condenando a la demandada. Inconforme interpuso diversos recursos, entre ellos, juicio de amparo, con el argumento de que el juez se había abstenido de dar intervención a la citada Procuraduría, a pesar de estar obligado a ello. El tribunal colegiado le concedió el amparo pero estimó infundado dicho argumento, objeto de análisis en el presente recurso.

La Primera Sala subrayó que la participación de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco en los juicios en los que se afecten bienes o derechos de adultos mayores, constituye una acción legislativa (artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco), que tiene la finalidad de revertir los efectos de una marginación estructural hacia las personas de la tercera edad en un ámbito particularmente relevante para el ejercicio de sus derechos: el acceso a la justicia. Además, su contenido no debe desvincularse de su origen conceptual, esto es, una medida dirigida a cumplir con la obligación de conferir una protección especial a los adultos mayores a la luz del derecho a la igualdad y la no discriminación.

Sin embargo, la Sala señaló que en relación con el tema de adultos mayores, se debe estar a cada caso concreto, toda vez que no todas las personas mayores de sesenta años se encuentran en condiciones de vulnerabilidad pues, en ocasiones, la edad cronológica no constituye un obstáculo para el ejercicio de sus derechos. En este sentido, la solución que ofrece el legislador para mitigar las posibles dificultades que podrían tener los adultos mayores en el acceso a la jurisdicción, funciona como una garantía procedimental consistente en dar intervención a la Procuraduría Social, y será ésta la que otorgará los apoyos necesarios y definirá los alcances de su propia participación institucional en cada juicio en concreto: defensoría de oficio, representación social y prestación de servicios jurídicos.

Asimismo, se dijo también que para definir el grado de participación institucional de dicha Procuraduría, se debe tomar en consideración, de manera preponderante, el deterioro cognitivo del adulto mayor en cuestión para efectos de su representación social, así como su opinión, situación social y posibilidades económicas para efectos de proporcionar o no defensoría jurídica. Todo ello en el entendido de que su participación no constituya un desequilibrio en el procedimiento, velando así en todo momento por la igualdad procesal de las partes.

***En la sesión de 15 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2592/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

En el caso, una patrulla perteneciente a la policía municipal de una entidad federativa, atropelló a un menor de edad, ocasionándole la muerte. La madre del niño demandó, en la vía ordinaria civil, el pago de una indemnización por reparación del daño al Ayuntamiento respectivo. El juez civil declaró la incompetencia por materia para conocer de dicha acción. Inconforme, la aquí quejosa interpuso diversos recursos, entre ellos juicio de amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala confirmó la sentencia del tribunal colegiado en virtud de que los hechos atribuidos al policía los realizó en su calidad de servidor público de una administración pública municipal, hipótesis en la que procede la vía administrativa y no la civil.

Sin embargo, la importancia de la resolución emitida por la Primera Sala se debe a que, a fin de no dejar a la aquí quejosa sin posibilidad de demandar la reparación del daño ante la autoridad competente, se determinó que la autoridad administrativa no podrá considerar prescrito el plazo que la parte afectada tiene para reclamar la indemnización por responsabilidad objetiva, a través del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios que corresponda, pues tal plazo quedó interrumpido con la admisión de la demanda por el juez de primera instancia.

## RESOLUCIÓN

En sesión de 15 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo en revisión 3490/2014, el cual tiene que ver con el derecho a recibir alimentos ante la nulidad del matrimonio.

En el caso, una señora demandó pensión alimenticia de su entonces cónyuge, sin embargo el demandado manifestó que su matrimonio estaba viciado de nulidad, pues se realizó bajo la existencia de uno previo. El juez decretó la nulidad de dicho matrimonio ya que ambas partes actuaron de mala fe, al haber contraído nupcias a sabiendas de que la actora se había casado con anterioridad. En apelación se confirmó lo anterior. Inconforme, la aquí quejosa promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala al analizar lo anterior, determinó que la resolución del tribunal colegiado no resulta acorde al derecho a recibir alimentos, en virtud de que la obligación alimentaria se desprende de una relación de solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho y no de la existencia de un vínculo formal.

Razón por la cual, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo a la aquí quejosa, toda vez que el tribunal colegiado debió resolver si en el caso concreto, independientemente de la declaración de nulidad del matrimonio, se actualizaba la necesidad de alguno de los consortes a recibir alimentos, en tanto la cónyuge en la demanda como su contraparte en la reconvención, demandaron el pago de pensión alimenticia, y ambos actuaron de mala fe.

Así, se concedió el amparo a la aquí quejosa para el efecto de que se evalué si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos y una vez determinado lo anterior, se deberá fijar el monto de la pensión alimenticia atendiendo a la capacidad económica del otro consorte para hacer frente a dicha obligación.